

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado	11002 2203 000 2023 00232 00
Accionante.	Luís Orlando Muñoz Manrique y Daniel Muñoz Manrique.
Accionado.	Juzgado 33 Civil del Circuito y Juzgado 22 Civil Municipal.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por los accionantes de la referencia, contra el Juez 33 Civil del Circuito y la Juez 22 Civil Municipal, ambos de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La parte accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

2.1.1. Que la Juez 22 Civil Municipal, en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 28 de noviembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo con radicado 11001 4003 022 2021 00395 00 promovido por los accionantes contra Luís Hernando Rodríguez Rivera, declaró probada la

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 3 de febrero de 2023.

excepción de “*pago parcial*”, modificando el valor total del capital adeudado.

2.1.2. Que, en virtud de tal decisión, interpuso recurso de apelación y concedido éste ante los Juzgados Civiles del Circuito, se ordenó la remisión del expediente virtual, conforme a las previsiones del art. 322 del C.G.P.

2.1.3. Que, en la audiencia, manifestó que haría los reparos concretos a la sentencia dentro del término concedido en el art. 322 *ib.*, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización.

2.1.4. Que el 1º de diciembre de 2022, procedió a presentar los reparos concretos, tal y como consta en la constancia de envío aportada con el presente mecanismo, junto con el escrito adjunto, al correo del Juzgado 22 Civil Municipal <<cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>> e igualmente allega constancia de recibido.

2.1.5. Que correspondió conocer de la apelación, al Juzgado 33 Civil del Circuito; quien, resolvió declarar inadmisibile el recurso interpuesto, advirtiendo que efectivamente “(...) *el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación señalando que haría los reparos concretos dentro del término concedido en el artículo (sic) 322 del CGP, y así lo reitero al finalizar la audiencia, pasando por alto que al momento de formular el recurso en la audiencia debió precisar de manera breve los reparos concretos que le hacía a la decisión, conforme lo estableció el legislado (sic) en la citada norma*”; de igual manera, hizo la transcripción literal del inciso 2º del numeral 3 del art. 322 *ibídem*.

2.1.6. Que la Juez 22 Civil Municipal, omitió tener en cuenta el término concedido por la Ley, para precisar los reparos concretos que hace a la sentencia, sobre los cuales versa la sustentación ante el Superior; teniendo en cuenta que, al día siguiente de haber proferido la sentencia (28 de noviembre de 2022), esto es, el 29 de noviembre pasado, envió el expediente a reparto para los Juzgados Civiles del Circuito, por oficio 1994/2022, pese a que en la audiencia se advirtió a la secretaría tener presente las previsiones del art. 322 y s.s., del C.G.P.

2.1.7. Por ello, la decisión tomada por el Juez 33 Civil del Circuito, quebranta sus derechos, al hacer una interpretación parcial del canon referido; pues, no fue concedido por el *A quo* el término de tres (3) días para presentar y precisar los reparos concretos, confirmando que fue pasado por alto “*que al momento de formular el recurso en la audiencia el señor apoderado judicial de la parte demandante, debió precisar los reparos concretos que le hacía a la decisión, omitiéndose por parte de éste Juzgador el*

termino de los tres (3) días concedidos por la norma para precisar brevemente los reparos concretos a la decisión, los cuales fueron presentados ante el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante escrito remitido al correo institucional del Juzgado el 1 de Diciembre de 2022, con la constancia de recibido el mismo día...”.

2.2. En consecuencia, solicita se deje sin valor ni efecto el auto de fecha 27 de enero de 2023, proferido por el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ordenando a los Juzgados convocados restablecer sus derechos, con el fin de que sea tenido en cuenta el escrito de reparos a la decisión tomada por la Juez 22 Civil Municipal, presentado el pasado 1º de diciembre, y le den el trámite correspondiente.

3. RÉPLICA

3.1. El **Juez 33 Civil del Circuito** de esta Ciudad, confirmó que por reparto del 30 de noviembre de 2022, le correspondió conocer en segunda instancia del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2022, y por auto de 27 de enero hogaño, declaró inadmisibile el recurso formulado por encontrar que se omitió realizar los reparos concretos ante el *A quo*, para el efecto, precisó que “(...) *al haberse proferido la sentencia el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que haría los reparos concretos dentro del término concedido en el artículo 322 del C. G. del P., pasando por alto que al momento de formular el recurso en la audiencia, debió precisas de manera breve los reparos concretos que le hacía a la decisión, de acuerdo con lo establecido por el legislador en la precitada normatividad.*”

Por otra parte, informó que los accionantes no acudieron a través de los mecanismos de defensa (recurso de reposición) en contra de la decisión adoptada, sino directamente a la acción de tutela; lo cual, considera se torna en improcedente; además porque no ha vulnerado derecho fundamental alguno y solicitó, se nieguen las pretensiones formuladas.

Posterior a ello, el 8 de febrero del año en curso, en alcance a la respuesta anterior, precisó, que con posterioridad a la contestación de la acción de tutela de la referencia, la Juez 22 Civil Municipal, le puso en conocimiento, el auto de 7 de febrero de presente año, por medio del cual advierte haber incurrido en un yerro procesal por parte de la Secretaría de ese Despacho, al remitir el expediente por medio de la Oficina Judicial de Reparto ante los Jueces Civiles del Circuito, sin que feneciera el término de que trata el numeral 3º inciso segundo del artículo 322 del C. G. del P., remitiendo el informe secretarial y la sustentación del recurso de apelación presentado por el apelante.

En virtud de ello, en auto de la misma fecha, procedió a admitir el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá.

En consecuencia, solicita se nieguen las pretensiones formuladas, por configurarse un hecho superado.

3.2. La Juez 22 Civil Municipal de esta Ciudad, después de traer a colación las actuaciones del proceso, advirtió en relación con el recurso de apelación formulado por los accionantes, lo siguiente:

“(...) Inconforme la parte actora interpone recurso de alzada, el cual se concedió en el efecto devolutivo y se ordenó tanto al apelante como a la secretaría del juzgado seguir las previsiones del artículo 322 del CGP.

3. El 1 de diciembre de 2022 a las 2:16 p.m., la parte recurrente allegó desde el correo jurídica@inmobiliariachico.com la sustentación de la apelación referida (Archivo PDF 063).

4. Con ocasión de la tutela, el secretario del juzgado se percató que, por un error en la comunicación de los miembros de la secretaría, la escribiente remitió de manera anticipada a reparto el recurso de apelación, sin que se hubiere consumado el término consagrado en el numeral 3 del citado art. 322 ibídem, por lo que ingresó el expediente al despacho informando esa circunstancia a la titular del juzgado.

5. Mediante auto de cúmplase de data 7 de febrero del año en curso, esta sede judicial ordenó poner en conocimiento del Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad el informe por el cual se advierte el yerro procesal en que incurrió la secretaría del juzgado, así como la sustentación del recurso de alzada presentada por el apelante, remitiendo para el efecto el link del expediente, para que en la orbita (sic) de su competencia adopte las determinaciones legales a las que haya lugar.”

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco constitucional, legal y jurisprudencial en torno a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales por configuración de vías de hecho.

Como de todos es sabido, la acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Por consiguiente, su naturaleza es excepcional, dado que solo puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, idóneos y ordinarios, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.²

Para el efecto, debemos recordar las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; así la Corte Constitucional ha establecido que se dividen en dos grupos, a saber: uno, denominado ‘generales’, a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, dos, los denominados ‘especiales’, mediante las cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Se tienen como requisitos generales, los siguientes: “(i) Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela”. Y como especiales, los siguientes: “a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del

² Corte constitucional. Sentencia T-401 de 2017.

precedente, i. Violación directa de la Constitución” (Sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006).

4.3. Caso en concreto

Del estudio efectuado al presente caso, tenemos que la queja constitucional esta encamina a que los accionante, demandantes en el proceso ejecutivo contra Luís Hernando Rodríguez Rivera (Rad. 11001 4003 022 2021 00395 00), consideran trasgredidos sus derechos fundamentales por el Juez 33 Civil del Circuito y la Juez 22 Civil Municipal; el primero de ellos, por declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida en audiencia el 28 de noviembre de 2022, según auto de fecha 27 de enero del presente año, siendo que dentro del término establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, presentó en tiempo los reparos a la decisión (1º de diciembre de 2022), y; la segunda autoridad judicial, al enviar el expediente a reparto para los Juzgados Civiles del Circuito, por oficio 1994/2022, al día siguiente (29 de noviembre de 2022) de haber proferido la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2022, sin tener en cuenta el término establecido en el canon citado.

En ese orden de ideas, se tiene que, si bien, en principio, se pudo presentar una situación lesiva de los derechos fundamentales deprecados por la parte accionante, para habilitar este excepcional mecanismo de protección; lo cierto, es que, los Juzgados convocados, subsanaron el yerro presentado en el asunto de la causa.

Pues bien, al examinar el expediente compartido, no hay discusión de que los accionante, a través de su apoderado judicial, el 1º de diciembre de 2022, a las 2:16 p.m., en tiempo, allegaron desde el correo juridica@inmobiliariachico.com la sustentación de la apelación formulada a la sentencia proferida³; según se confirma de los informes rendidos por los juzgados accionado. Veamos:

La Juez 22 Civil Municipal al precisar, lo siguiente⁴:

“(…) Con ocasión de la tutela, el secretario del juzgado se percató que, por un error en la comunicación de los miembros de la secretaría, la escribiente remitió de manera anticipada a reparto el recurso de apelación, sin que se hubiere consumado el término consagrado en el numeral 3 del citado art. 322 ibídem, por lo que ingresó el expediente al despacho informando esa circunstancia a la titular del juzgado.

³ Expediente digital, documento “063AlzadaRecursoApelación”

⁴ Expediente digital tutela, documento “012RespuestaTutela20230232Tribunal.Proc.2021-395Juzgado22CivilMunicipal”.

5. Mediante auto de cúmplase de data 7 de febrero del año en curso, esta sede judicial ordenó poner en conocimiento del Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad el informe por el cual se advierte el yerro procesal en que incurrió la secretaría del juzgado, así como la sustentación del recurso de alzada presentada por el apelante, remitiendo para el efecto el link del expediente, para que en la orbita (sic) de su competencia adopte las determinaciones legales a las que haya lugar.”.

Y el Juez 33 Civil del Circuito, al indicar⁵ que atendiendo lo puesto en conocimiento por la Juez *A quo* mediante auto de 7 de febrero de presente año, en donde advierte de la equivocación procesal de la secretaria de su Despacho, al remitir el expediente por medio de la Oficina Judicial de Reparto ante los Jueces Civiles del Circuito, sin que feneciera el término de que trata el numeral 3º inciso segundo del artículo 322 del C. G. del P., para lo cual, le remitió el informe secretarial y la sustentación del recurso de apelación presentado; procedió de forma inmediata a admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2022.

Así las cosas, debe señalar esta Sala, que resulta evidente que la presente acción no tiene vocación de prosperidad, como quiera que, la circunstancia aquí denunciada, se superó en el transcurso de este mecanismo constitucional, con la decisión proferida por esta última autoridad judicial, el 8 de febrero cursante, en donde admite el recurso de apelación formulado por el apoderado de lo accionantes, según se verifica en la página de consulta de la Rama Judicial y micrositio del Despacho, publicado en estado electrónico de la fecha.

Bajo tal panorama, resulta incuestionable que se está frente a la figura que la jurisprudencia a denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba la presunta amenaza o violación, dejando sin fundamento la presente acción constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T-086 de 2020, tuvo la oportunidad de estudiar el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a lo cual expuso:

“(…) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las

⁵ Expediente digital tutela, documento “15AlcanceContestaciónTutelaHechoSuperadoJuzgado33CivilCto”

pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (...)."

Así las cosas, por no verse una omisión actual, por el contrario, el hecho generador cesó, se denegará la acción, por lo anteriormente reseñado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mecanismo constitucional, por existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f593eb8c5b1bfdc278d7183258824dd4337791b6b1337dd389fd8d2599a6bd10**

Documento generado en 10/02/2023 10:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendada NUEVE (9) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300232 00** formulada por **LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE Y DANIEL MUÑOZ MANRIQUE** contra **JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO Y JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL AMBOS DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**